

# RECURSO DE RECONSIDERACIÓN

**EXPEDIENTE:** SUP-REC-1628/2021

**RECURRENTE**: ROGELIO PERALTA

RODRÍGUEZ1

RESPONSABLE: SALA REGIONAL DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN, CORRESPONDIENTE A LA SEGUNDA CIRCUNSCRIPCIÓN PLURINOMINAL, CON SEDE EN MONTERREY, NUEVO LEÓN<sup>2</sup>

MAGISTRADA: JANINE M. OTÁLORA

**MALASSIS** 

SECRETARIA: MARIBEL TATIANA REYES

PÉREZ

COLABORARON: JUAN PABLO ROMO MORENO Y CINTIA LOANI MONROY VALDEZ

Ciudad de México, a seis de octubre de dos mil veintiuno<sup>3</sup>.

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>4</sup> dicta sentencia, en el sentido de **desechar la demanda** presentada en contra de la sentencia dictada en el expediente **SM-JDC-859/2021**.

## **ANTECEDENTES**

**1. Jornada electoral.** El seis de junio de dos mil veintiuno<sup>5</sup>, se llevó a cabo la jornada electoral para renovar, entre otros, el Ayuntamiento de San Juan de Sabinas<sup>6</sup>, Coahuila, en la que ganó la planilla postulada por Morena.

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> En adelante actor, impugnante, o recurrente.

<sup>&</sup>lt;sup>2</sup> En lo ulterior Sala Monterrey, Sala Regional o Sala responsable.

<sup>&</sup>lt;sup>3</sup> Todas las fechas corresponden al año que transcurre, salvo precisión en contrario.

<sup>&</sup>lt;sup>4</sup> En lo siguiente Sala Superior o TEPJF.

<sup>&</sup>lt;sup>5</sup> En lo subsecuente, las fechas se entenderán que corresponden al presente año.

<sup>&</sup>lt;sup>6</sup> En adelante Ayuntamiento.

2. Acuerdo de asignación (IEC/CMESJS/031/2021). El nueve de junio, el Comité Municipal llevó a cabo la asignación de los cargos de representación proporcional del Ayuntamiento, entre estas la correspondiente a la sindicatura de primera minoría a la Coalición PRI-PRD, así como de cuatro regidurías por representación proporcional<sup>7</sup> conforme a las listas registradas (tres al PRI y una al PAN). La asignación se efectuó en el siguiente orden<sup>8</sup>:

Candidatura	Partido	Nombre
Sindicatura de Primera	Coalición PRI-PRD	Arturo Siller Rodríguez
Minoría		_
Regiduría	PRI	Virgilio Nieto López
Regiduría	PAN	Elsa Maricela Romo Pérez
Regiduría	PRI	Claudia Robles Cortez
Regiduría	PRI	Juanita Floralba Valdez
_		Pardo

3. Impugnación local (TECZ-JDC-133/2021). El doce de junio, el recurrente, en su calidad de candidato de una regiduría por RP del PAN controvirtió dicha asignación al considerar que se vulneró el principio de paridad de género en la distribución y asignación de regidurías, al estimar que le afectó la sustitución realizada en su persona, en razón de género por el Comité Municipal y que el ajuste debió realizarse al PRI.

El trece de agosto siguiente, el Tribunal de Coahuila confirmó el acuerdo controvertido, al calificar de infundados los agravios, ya que contrario a lo que aludía el actor, las asignaciones no se realizan alternando los géneros, ya que dicha obligación, se encuentra inserta al momento de la postulación de candidaturas, por lo que el Comité Municipal debía atender el orden de prelación propuesto por los partidos políticos, y en caso de que no se cumpla con la paridad en la integración del Ayuntamiento, realizar los ajustes correspondientes.

<sup>&</sup>lt;sup>7</sup> En adelante RP.

<sup>&</sup>lt;sup>8</sup>Dicha integración al final fue resultado de que de conformidad con el artículo 19 del Código local, y los Lineamientos paridad, procedió a revisar si la integración cumplía con el principio de paridad de género obteniendo como resultado 5 mujeres (4 por mayoría relativa y 1 por RP), y 9 hombres (5 por mayoría relativa y 4 por RP), por lo que determinó realizar el ajuste. Dicho ajuste comenzó con la última asignación hasta conseguir que el Ayuntamiento se integrara de manera equilibrada entre hombres y mujeres. Por dicho ajuste se sustituyó al recurrente como candidato del PAN y a un candidato del PRI, al estar el sexo masculino sobrerrepresentado. Así se reasignaron las regidurías a Juanita Floralba Valdez Pardo (PRI) y Elsa Maricela Romo Pérez (PAN). Una vez realizado el ajuste en mención en conjunto con las candidaturas electas de mayoría y las asignadas por RP en el Ayuntamiento quedó un total de 7 mujeres y 7 hombres.



Asimismo, determinó que de realizar una sustitución por género se comenzaría en la última de la regidurías asignadas, basándose en el criterio emitido por Sala Monterrey y en que dicho criterio se encuentra establecido en los Lineamientos para garantizar la paridad de género.

**4. Impugnación federal (SM-JDC-859/2021).** El dieciocho de agosto, el actor promovió juicio ciudadano en contra del fallo citado.

El seis de septiembre, la Sala Monterrey determinó confirmar dicha resolución al considerar que en cuanto a la asignación de la sindicatura de primera minoría y regidurías de RP de la elección, debía quedar firme, porque el Tribunal Local no analizó el planteamiento del impugnante respecto de que en la asignación de cargos por ese principio debía tomarse en cuenta a las sindicaturas de primera minoría, dado que ese alegato lo hizo valer el actor en una ampliación que no le fue admitida al ser extemporánea. Dicha resolución fue notificada el siete de septiembre al actor<sup>9</sup>.

- **5. Recurso de reconsideración.** El diez de septiembre, el recurrente interpuso vía juicio en línea, recurso de reconsideración en contra de la sentencia citada.
- **8. Turno y radicación**. Una vez recibida la impugnación en esta Sala Superior, la Presidencia determinó la integración del expediente SUP-REC-1628/2021, así como su turno a la ponencia a cargo de la Magistrada Janine M. Otálora Malassis, en donde se radicó.

#### **RAZONES Y FUNDAMENTOS**

3

<sup>&</sup>lt;sup>9</sup> Foja 56 del expediente SM-JDC-859/2021.

**Primera. Competencia.** La Sala Superior es competente para resolver el asunto, por tratarse de un recurso de reconsideración interpuesto para impugnar una sentencia dictada por una Sala Regional del Tribunal<sup>10</sup>.

# Segunda. Posibilidad de resolución en sesión por videoconferencia.

Esta Sala Superior emitió el acuerdo 8/2020 en el cual, si bien reestableció la resolución de todos los medios de impugnación, en su punto de acuerdo segundo determinó que las sesiones continuarán realizándose por medio de videoconferencias, hasta que el Pleno de esta Sala Superior determine alguna cuestión distinta.

En ese sentido, se justifica la resolución del recurso de reconsideración de manera no presencial.

**Tercera. Improcedencia.** El recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque la sentencia impugnada y la demanda presentada por el recurrente no colman los supuestos de dicha procedencia. En consecuencia, la demanda debe desecharse de plano.

**1. Explicación jurídica.** Las sentencias de las Salas Regionales de este Tribunal son definitivas e inatacables, salvo aquellas que son controvertibles mediante recurso de reconsideración.<sup>11</sup>

Al respecto, el artículo 61 de la Ley de Medios precisa que el recurso de reconsideración solo procede para impugnar las sentencias de fondo<sup>12</sup> dictadas por las Salas Regionales, en dos supuestos:

<sup>&</sup>lt;sup>10</sup> Con fundamento en los artículos 41, párrafo tercero, Base VI, 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafos primero y cuarto, fracción X de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos (en adelante Constitución federal); 164, 165, 166, fracción X, y 169, fracción XVIII, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación (en adelante Ley Orgánica), y 3, párrafo 2, 4, párrafo 1, y 64 de la Ley de Medios.

<sup>&</sup>lt;sup>11</sup> Ello de conformidad con los artículos 25 de la Ley de Medios, y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación.

<sup>&</sup>lt;sup>12</sup> Ver jurisprudencia 22/2001 de la Sala Superior. Las jurisprudencias y tesis del TEPJF pueden ser consultadas en la página electrónica: http://bit.ly/2CYUIy3.



- **a.** En los juicios de inconformidad que impugnan los resultados de las elecciones federales de diputados y senadores, así como la asignación de curules por el principio de representación proporcional.
- **b.** En los juicios o recursos en los que se determine la inaplicación de una norma por considerarla contraria a la Constitución federal.

De manera adicional, el Tribunal Electoral ha establecido jurisprudencia para aceptar el recurso de reconsideración cuando la Sala Regional:

- Expresa o implícitamente inaplica leyes electorales, normas partidistas o consuetudinarias de carácter electoral.<sup>13</sup>
- Omita el estudio o se declaren inoperantes los argumentos relacionados con la inconstitucionalidad de normas electorales.<sup>14</sup>
- Declara infundados los planteamientos de inconstitucionalidad.<sup>15</sup>
- Exista pronunciamiento sobre la interpretación de preceptos constitucionales, orientativo para aplicar normas secundarias.<sup>16</sup>
- Ejerza control de convencionalidad.<sup>17</sup>
- Aduzca la existencia de irregularidades graves con la posibilidad de vulnerar principios constitucionales y convencionales exigidos para la validez de las elecciones, respecto de las cuales la Sala Regional omitió adoptar medidas necesarias para garantizar su observancia y hacerlos efectivos; o bien, deje de realizar el análisis de tales irregularidades.<sup>18</sup>
- Evidencie el indebido análisis u omisión de estudio sobre la constitucionalidad de normas legales impugnadas con motivo de su acto de aplicación.<sup>19</sup>
- Deseche o sobresea el medio de impugnación, derivado de la interpretación directa de preceptos constitucionales.<sup>20</sup>
- Resuelva cuestiones incidentales que decidan sobre la constitucionalidad o convencionalidad de normas.<sup>21</sup>
- Viole las garantías esenciales del debido proceso o por un error judicial evidente e incontrovertible, apreciable de la simple revisión del expediente, que sea determinante para el sentido.<sup>22</sup>
- La materia en controversia es jurídicamente relevante y trascendente en el orden constitucional.<sup>23</sup>

Por lo anterior, de no satisfacerse alguno de los supuestos de procedibilidad indicados en la ley, o en la jurisprudencia del TEPJF, la

<sup>&</sup>lt;sup>13</sup> Ver jurisprudencias 32/2009, 17/2012 y 19/2012.

<sup>&</sup>lt;sup>14</sup> Ver jurisprudencia 10/2011.

<sup>&</sup>lt;sup>15</sup> Ver sentencia de clave SUP-REC-57/2012 y acumulado.

<sup>&</sup>lt;sup>16</sup> Ver jurisprudencia 26/2012.

<sup>&</sup>lt;sup>17</sup> Ver jurisprudencia 28/2013.

<sup>&</sup>lt;sup>18</sup> Ver jurisprudencia 5/2014.

<sup>&</sup>lt;sup>19</sup> Ver jurisprudencia 12/2014.

<sup>&</sup>lt;sup>20</sup> Ver jurisprudencia 32/2015. <sup>21</sup> Ver jurisprudencia 39/2016.

<sup>&</sup>lt;sup>22</sup> Ver jurisprudencia 12/2018.

<sup>&</sup>lt;sup>23</sup> Ver jurisprudencia 5/2019.

demanda debe desecharse de plano al resultar improcedente el medio de impugnación intentado.

2. Síntesis de la sentencia impugnada. La Sala Monterrey consideró que el agravio del actor consistía en que el Tribunal Local no tomó en cuenta su argumento respecto de que esa Sala Regional ya se había pronunciado en relación a que la asignación de la sindicatura de primera minoría debía ser en favor de la segunda opción política con mayor cantidad de votación, y en ese sentido no debió otorgarse ese lugar a la candidatura de la Coalición, sino a la candidatura postulada por el PRI.

Al respecto, determinó que no le asistía la razón al actor porque partió de la premisa inexacta de que el Tribunal Local dejó de analizar dicho planteamiento, cuando en realidad el escrito donde hizo valer tal cuestión no fue admitido, por lo que ahí planteado no formó parte de la controversia.

En efecto, la Sala Monterrey del análisis de las constancias que obran en autos advirtió que el impugnante el doce de junio, promovió juicio local a fin de controvertir la asignación de regidurías de RP efectuada por el Comité Municipal, y que el catorce siguiente presentó ante el Tribunal Local, un escrito en alcance a su demanda, en donde argumentaba que el Comité Municipal al realizar la asignación de las regidurías no tomó en cuenta los criterios de esa Sala Regional respecto a que en la asignación de cargos de RP, debía ser considerada la candidatura a la sindicatura de primera minoría que no logró ser la segunda fuerza más votada.

El trece de agosto, el Tribunal Local determinó no admitir el escrito que el impugnante presentó el catorce de junio, porque no se trataban de hechos supervenientes o que él desconociera, sino que eran aspectos sobre la misma controversia planteada en su demanda de doce de junio, de ahí que no se admitiera el escrito.



En ese sentido, resultaba evidente que no asistía la razón al recurrente cuando argumenta la falta de estudio de la responsable a su escrito de catorce de junio, porque como se precisó este no fue admitido y por lo tanto no resultaba viable su análisis.

Asimismo, resultaba ineficaz el argumento del impugnante respecto de que el Tribunal local en su sentencia no tomó en cuenta lo dicho por esa Sala Regional en el SM-JDC-649/2021, porque no resulta viable que una candidatura a la presidencia municipal de un ayuntamiento participe en la asignación de cargos de RP, y en ese sentido, el impugnante parte de la idea inexacta de que en el caso dicho precedente le beneficia en sus pretensiones, lo cual en modo alguno es así, dado que en éste precisamente se estableció la citada regla.

Asimismo, la Sala Regional consideró que el impugnante también partía de la idea inexacta de que los ajustes para lograr la integración paritaria del órgano municipal debían efectuarse de forma alternada, porque como lo estableció el Tribunal responsable, éstos deben llevarse a cabo una vez asignados los cargos e iniciando de abajo hacia arriba

La Sala responsable mencionó que, tal como razonó el Tribunal local, las sustituciones por razón de género debían iniciar con la última de las regidurías asignadas, y así en forma ascendente hasta lograr la paridad, tratando de armonizar la autodeterminación de los partidos políticos con el principio de paridad de género en la integración de los órganos públicos, y en su caso, serán sujetos de sustitución los partido políticos con menor votación en cada una de las fases de asignación; criterio que se encuentra contemplado en los Lineamientos para garantizar la paridad de género en el proceso electoral 2021. De ahí que no tuviera la razón el impugnante ante la Sala responsable.

**3. Síntesis de agravios.** El recurrente controvierte la sentencia de la Sala Monterrey mediante los siguientes argumentos de procedencia y agravios:

- La Sala Regional dejó de aplicar el principio de acceso a la justicia completa y expedita, pues dejó de considerar los criterios emanados por ese mismo órgano jurisdiccional para la integración de los Ayuntamientos del estado de Coahuila, en el caso de San Juan Sabinas, pues la asignación de la sindicatura de primera minoría y las regidurías del sistema de RP debe realizarse garantizando la participación de las candidaturas que integran la lista de los partidos que fueron votadas, lo cual está apegado al derecho constitucional de ser votado contenido en el artículo 35 constitucional.
- Ello conllevó a una interpretación de un principio contenido en un precepto constitucional, como es el derecho ciudadano a ser votado, que afecta la aplicación del artículo 19 del Código Electoral de Coahuila, que estable la forma de integración de un ayuntamiento conforme al principio de RP, lo cual deriva de la obligación constitucional del artículo 115, fracción VIII.
- La determinación de la Sala Monterrey constituye un criterio de relevancia y trascendencia, pues al realizar una interpretación conforme al sentido amplio del artículo 19 del Código Electoral, genera un criterio que afecta la forma de integrar los ayuntamientos en el estado por el principio de RP.
- La falta de aplicación de los criterios emitidos por la propia Sala Regional ha provocado que existan Ayuntamientos integrados conforme a reglas contrarias a los precedentes citados, al excluir a personas que fueron postuladas como síndicos de primera minoría en los puestos de regidurías de RP en primer lugar, así como la inclusión de personas candidatas a los cargos de Presidentes Municipales como regidores de representación proporcional, pese a que la misma Sala responsable consideró que dichas personas no podían ocupar cargas de RP en los ayuntamiento citados.
- Causa agravio que se haya considerado que su agravio relativo a la asignación de regidurías de RP debía de considerar a las candidaturas postuladas a la sindicatura de primer minoría como extemporáneo, cuando en realidad dicho planteamiento debió ser



atendido en plenitud de jurisdicción al ser su propio criterio, máxime cuando en la instancia local como federal expuso que ni se habían tomado en cuenta varios precedentes.

- A su juicio, como el Comité Municipal le adjudicó el lugar al síndico de primera minoría al C. Arturo Siller Rodríguez al haber sido síndico postulado por la coalición PRI-PRD, debió considerar a la C. Ana María Boone Godoy como primera persona en la lista de preferencia del PRI para las regidurías de RP, que le tocaron a dicho partido político, al no analizar su agravio se afectó su derecho de ser votado.
- Resulta incorrecta la respuesta que la Sala Monterrey le dio a su segundo agravio, en el que calificó como ineficaz la aplicación del precedente contenido en la sentencia SM-JDC-649/2021, pues consideró que no resultaba viable incluir a una candidatura a presidencia municipal en la asignación de cargos de RP, además de que no se benefició a sus pretensiones.
- La Sala Monterrey emitió un nuevo criterio interpretativo sobre el mismo tema, vulneró el principio de plenitud de jurisdicción y su derecho de acceso a la justicia.
- 4. Decisión de la Sala Superior. La Sala Superior considera que el recurso de reconsideración no satisface el requisito especial de procedencia, porque ni la sentencia impugnada ni la demanda de la parte recurrente atienden cuestiones de constitucionalidad o convencionalidad; ni tampoco se está ante uno de los casos de procedibilidad establecidos por la jurisprudencia de este Tribunal Electoral.

La Sala Monterrey no dejó de aplicar, explícita o implícitamente, una norma electoral, no desarrolló consideraciones de inconstitucionalidad de alguna disposición aplicable al caso, o algún pronunciamiento sobre convencionalidad, tampoco dejó de estudiar disensos enfocados a solicitar la inaplicación de normas de naturaleza electoral, o llevó a cabo inaplicación de norma alguna.

Del análisis de la resolución impugnada, opuestamente a lo referido por el recurrente, no se observa que la Sala Regional efectuara un pronunciamiento a partir de la interpretación directa de algún precepto a la luz de la Constitución federal.

En efecto, de la resolución controvertida se advierte, en esencia, que la Sala Monterrey se enfocó a analizar que en cuanto a su agravio relacionado con la asignación de la sindicatura de primera minoría no le asistía la razón porque partió de la premisa inexacta de que el Tribunal Local dejó de analizar dicho planteamiento, cuando en realidad el escrito donde hizo valer tal cuestión no fue admitido, por lo que ahí planteado no formó parte de la controversia.

Asimismo, que resultaba ineficaz el argumento del impugnante respecto de que el Tribunal local en su sentencia no tomó en cuenta lo dicho por esa Sala Regional en el SM-JDC-649/2021, porque no resultaba viable que una candidatura a la presidencia municipal de un ayuntamiento participara en la asignación de cargos de RP, y el impugnante también partía de la idea inexacta de que los ajustes para lograr la integración paritaria del órgano municipal debían efectuarse de forma alternada, porque como lo estableció el Tribunal responsable, éstos deben llevarse a cabo una vez asignados los cargos e iniciando de abajo hacia arriba, máxime que las consideraciones de la instancia local se ajustaban a los criterios de la Sala responsable y a lo establecido en los Lineamientos para garantizar la paridad de género en el proceso electoral 2021.

En ese contexto, se advierte que la sentencia controvertida tuvo un enfoque de legalidad y no realizó alguna interpretación sino que se refirió incluso a lo establecido en los propios Lineamientos establecidos para este proceso electoral y los criterios de la propia responsable, por lo que la naturaleza de las consideraciones del fallo impugnado, no permiten que se actualicen los supuestos de procedencia del presente recurso, aun cuando de forma



artificiosa el recurrente aduzca que dicha interpretación existió, insistiendo en que a su juicio, debió favorecérsele.

En ese escenario, la simple mención de preceptos o principios constitucionales no denota un problema de constitucionalidad<sup>24</sup>.

Asimismo, debe indicarse que tampoco se actualiza un error evidente de la revisión preliminar del caso que permita acreditar una vulneración a la tutela judicial, sino que se observa que existió un análisis del expediente por parte de la Sala Regional, que le permitió evidenciar que la actuación del Tribunal local estuvo apegada a derecho a partir de que no tuvo por admitida una ampliación de la demanda primigenia, y que sus razonamientos se basaron en los Lineamientos atinentes.

Por su parte, este órgano jurisdiccional no advierte que la Sala Monterrey haya incurrido en un notorio error judicial o una indebida actuación que viole las garantías esenciales del debido proceso apreciable de la simple revisión del expediente.

El asunto tampoco implica definir los alcances de alguna norma local o federal; salvaguardar la coherencia constitucional del sistema electoral, sino que se enfoca a cuestiones de legalidad vinculadas con la calificación de los agravios que el recurrente expresó ante la Sala responsable vinculados con el combate frontal de las consideraciones de un fallo local y el diseño de los disensos esgrimidos ante la Sala Regional.

Por lo anterior, se concluye que no se cumple el requisito especial de procedencia para que la Sala Superior revise, en forma extraordinaria, la sentencia impugnada, por lo que debe desecharse la demanda.

Por lo expuesto y fundado, la Sala Superior aprueba el siguiente:

<sup>&</sup>lt;sup>24</sup> SUP-REC-1117/2021.

### RESOLUTIVO

Único. Se desecha la demanda.

Notifíquese, como en Derecho proceda.

En su oportunidad, devuélvase los documentos correspondientes y archívese el expediente como asunto total y definitivamente concluido.

Así, por **unanimidad** de votos, lo resolvieron las Magistradas y los Magistrados, que integran la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe que la presente resolución se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral. Asimismo, en el acuerdo general 8/2020.